

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : TRAMITE ADICION A LA SUCESION
CAUSANTE : GABRIEL ANTONIO ALVAREZ CASTAÑEDA
HEREDERO : GABRIEL ALVAREZ PALACIOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Cali, ocho (08) De Septiembre Del Año Dos Mil Veinte (2020).

En atención al escrito que antecede; en donde alude la peticionaria al despacho, considerar lo requerido en auto anterior, toda vez que en la solicitud de adición a la Sucesión, se aportaron unos documentos, que son los únicos que tienen en su poder, según lo manifestado por la señora apoderada judicial del heredero GABRIEL ALVAREZ PALACIOS, sumado a que solicita al despacho tener como prueba para el trámite que nos ocupa, los documento allegados con la petición inicial, por lo cual, el Juzgado, debe manifestar lo siguiente:

Si bien en cierto, la apoderada judicial del heredero GABRIEL ALVAREZ PALACIOS, apporto algunos documentos con la solicitud, dichos documentos no satisfacen las exigencias del art. 518 del CGP, puesto que constituye un presupuesto para adelantar la actuación de partición adicional que el interesado aporte las piezas procesales allí indicadas y cuando el expediente se encuentra protocolizado en Notaría, como aquí ocurre; de igual manera, lo anterior determina que la carga de aportar aquellos documentos, la tiene el interesado en dicho trámite, para lo cual incluso puede acudir a la figura del derecho de petición que puede dirigir a las Notarías del Circulo de Cali, actuación que no menciona ni acredita haber adelantado previamente la apoderada memorialista, por lo que es menester recordar a la misma, lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 Código General del Proceso, según el cual es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir; a su vez, esta disposición se complementa con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 que dice: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*; así mismo, el juez puede utilizar sus poderes de ordenación e instrucción (artículo 43), para *“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”*.

Siendo lo anterior así, se insiste, como el interesado no ha dado cumplimiento a lo previsto por el numeral 2 del articulo 518 de CGP, lo cual es indispensable para adelantar el trámite de partición adicional solicitado, imposibilita adelantar la actuación complementaria rogada.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Notifíquese

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

**Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria**

Cali, **_10 DE SEPTIEMBRE DEL 2020**

Notificado por anotación en el estado No.**85**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario